

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1556/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 47/1999 relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán** 1
- Reglamento (CE) nº 1557/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1558/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 243ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1589/87 5
- Reglamento (CE) nº 1559/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 207ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 6
- Reglamento (CE) nº 1560/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 7
- Reglamento (CE) nº 1561/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de julio de 1999, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero 9
- Reglamento (CE) nº 1562/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 10

Reglamento (CE) nº 1563/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 1 450 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	11
* Reglamento (CE) nº 1564/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1999/2000, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en caso de que no se respete este precio	13
* Reglamento (CE) nº 1565/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se fija el precio de compra de pasas sin transformar por los organismos almacenadores en la campaña 1999/2000	16
* Reglamento (CE) nº 1566/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 194/97 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽¹⁾	17
Reglamento (CE) nº 1567/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	18
Reglamento (CE) nº 1568/1999 de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

1999/468/CE:

* Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión	23
---	----

Comisión

1999/469/CE:

* Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos relacionados con el hormigón, el mortero y las lechadas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1480]	27
--	----

1999/470/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los adhesivos para la construcción ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1478]	32
---	----

1999/471/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los aparatos de calefacción ambiental ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1479]	37
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a tuberías, cisternas y componentes auxiliares sin contacto con el agua destinado al consumo humano ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1482]** 42
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 (DO L 357 de 30.12.1998)** 50

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1556/1999 DEL CONSEJO
de 12 de julio de 1999
por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 47/1999 relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) el Apéndice A al anexo II del Reglamento (CE) n° 47/1999 ⁽¹⁾ establece los límites cuantitativos suplementarios de ciertas mercancías pertenecientes a la categoría 28;
- (2) se ha determinado que las cantidades establecidas para las mercancías anteriormente mencionadas se han fijado a un nivel inferior a la cantidad realmente exportada por Taiwán en 1998;
- (3) se pretende mantener durante el período 1999-2001 un acceso al mercado comunitario para las mercancías textiles originarias de Taiwán que no sea inferior al realmente registrado en 1998;

- (4) en aras de la claridad, transparencia y seguridad jurídica, el presente Reglamento debería entrar en vigor y ser aplicable inmediatamente después de su publicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Apéndice A del anexo II del Reglamento (CE) n° 47/1999 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.1999, p. 1.

ANEXO

«Apéndice A

Categoría	Observaciones
4	<p>Con el fin de compensar los límites cuantitativos acordados podrá aplicarse un índice de conversión de cinco prendas (con excepción de la ropa para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm para tres prendas cuyo tamaño comercial supere los 130 cm, hasta un 4 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación referente a estos productos deberá indicar lo siguiente en la casilla 9: "Deberá aplicarse el índice de conversión para la ropa de un tamaño comercial no superior a 130 cm".</p>
6	<p>Con el fin de compensar los límites cuantitativos acordados podrá aplicarse un índice de conversión de cinco prendas (con excepción de la ropa para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm para tres prendas cuyo tamaño comercial supere los 130 cm, hasta un 4 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación referente a estos productos deberá indicar lo siguiente en la casilla 9: "Deberá aplicarse el índice de conversión para la ropa de un tamaño comercial no superior a 130 cm".</p>
21	<p>Con el fin de compensar los límites cuantitativos acordados podrá aplicarse un índice de conversión de cinco prendas (con excepción de la ropa para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm para tres prendas cuyo tamaño comercial supere los 130 cm, hasta un 4 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación referente a estos productos deberá indicar lo siguiente en la casilla 9: "Deberá aplicarse el índice de conversión para la ropa de un tamaño comercial no superior a 130 cm".</p>
28	<p>Además de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos clasificados en los códigos NC: 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91 solamente:</p> <p>1999: 1 062 795 piezas 2000: 1 089 365 piezas 2001: 1 116 599 piezas</p>
97a	Redes finas (códigos NC: 5608 11 19 y 5608 11 99).»

REGLAMENTO (CE) Nº 1557/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0707 00 05	052	61,9	
	628	130,8	
	999	96,4	
0709 90 70	052	55,4	
	999	55,4	
0805 30 10	382	55,9	
	388	51,2	
	524	59,5	
	528	63,6	
	999	57,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	76,7	
	400	60,9	
	508	91,0	
	512	73,3	
	524	55,7	
	528	67,7	
	804	98,4	
	999	74,8	
	0808 20 50	388	88,4
		512	54,4
528		74,2	
804		72,3	
0809 10 00	999	72,3	
	052	154,8	
	064	79,1	
	091	51,0	
0809 20 95	999	95,0	
	052	177,7	
	061	155,0	
	400	233,9	
	616	170,0	
0809 40 05	999	184,1	
	052	76,0	
	064	83,2	
	624	258,0	
	999	139,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1558/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de julio de 1999****que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 243ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1589/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 7 bis,

- (1) Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de interven-

ción aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación;

- (2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 243ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1589/87 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 13 de julio de 1999 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 146 de 6.6.1987, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1559/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 207ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 bis,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

(2) Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 207ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	117 EUR/100 kg,
— garantía de destino:	129 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1560/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe

máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima quinta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq 82\%$		95	91	—	91
	Mantequilla $< 82\%$		92	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación	Mantequilla		105	—	—	—
	Mantequilla concentrada		129	—	129	—
	Nata		—	—	44	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1561/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de julio de 1999****por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de julio de 1999, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Artículo 1

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el tercer trimestre de 1999.

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98;

Artículo 2

Durante los diez primeros días del cuarto trimestre de 1999 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

(2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el tercer trimestre de 1999;

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

REGLAMENTO (CE) Nº 1562/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1304/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1504/1999 ⁽⁴⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas; que este rebasamiento obstaculi-

zaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 16 de julio de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1304/1999, relativas a las naranjas para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 16 de julio y antes del 16 de septiembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1563/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 1 450 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1394/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 250 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 450 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y

de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 450 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 450 000 toneladas de trigo blando panificable»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 31.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	256 000
Clermont	1 000
Châlons	79 000
Dijon	23 000
Lille	221 000
Orléans	396 000
Paris	182 000
Poitiers	54 000
Rouen	190 000
Rennes	12 000
Nantes	16 000
Nancy»	20 000»

REGLAMENTO (CE) Nº 1564/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1999

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1999/2000, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en caso de que no se respete este precio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96, el precio mínimo de importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente:
- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
 - los precios que se practican en los mercados mundiales,
 - la situación en el mercado interior de la Comunidad,
 - la evolución del comercio con terceros países;
- (2) Considerando que el apartado 6 del artículo 13 de dicho Reglamento establece la fijación de gravámenes compensatorios en relación con una escala de precios de importación; que el gravamen compensatorio máximo se determina sobre la base de los precios más favorables

practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos;

- (3) Considerando que debe fijarse un precio mínimo de importación para las pasas de Corinto y los demás tipos de pasas;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se establece el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1999/2000, que comprende desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2000.
2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo de importación contemplado en el apartado 1 no haya sido respetado se establece en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

ANEXO I

PRECIOS MÍNIMOS A LA IMPORTACIÓN

(en EUR/tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
0806 20	- Pasas: -- Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg:	
0806 20 11	--- Pasas de Corinto	1 038,18
0806 20 12	--- Sultaninas	1 086,10
0806 20 18	--- Las demás:	1 086,10
	-- Las demás:	
0806 20 91	--- Pasas de Corinto	870,57
0806 20 92	--- Sultaninas	910,75
0806 20 98	--- Las demás	910,75

ANEXO II

GRAVÁMENES COMPENSATORIOS

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11:

(en EUR/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 038,18	1 027,80	10,38
1 027,80	1 007,03	31,15
1 007,03	975,89	62,29
975,89	944,74	84,99
944,74		84,99

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91:

(en EUR/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
870,57	861,86	—
861,86	844,45	—
844,45	818,34	—
818,34	792,22	—
792,22		—

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18:

(en EUR/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 086,10	1 075,24	10,86
1 075,24	1 053,52	32,58
1 053,52	1 020,93	65,17
1 020,93	988,35	97,75
988,35		132,91

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98:

(en EUR/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
910,75	901,64	—
901,64	883,43	—
883,43	856,10	—
856,10	828,78	—
828,78		—

REGLAMENTO (CE) Nº 1565/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999
por el que se fija el precio de compra de pasas sin transformar por los organismos almacenadores
en la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

- (1) Considerando que la letra b) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 determina los criterios para fijar el precio al que los organismos almacenadores deben comprar las pasas; que es conveniente fijar un precio de compra de las pasas sin transformar para la campaña de comercialización 1999/2000 que sea equivalente al precio de compra vigente en la campaña 1998/99, dada la estabilidad del precio mínimo de importación producida;

- (2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña 1999/2000, el precio de compra de las pasas sin transformar contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de 46,91 EUR por 100 kg de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1566/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999
que modifica el Reglamento (CE) nº 194/97 por el que se fija el contenido máximo de determinados
contaminantes en los productos alimenticios
(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 194/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 864/1999 ⁽³⁾, establece el contenido máximo de aflatoxinas para los frutos de cáscara, los frutos secos y los cereales;
- (2) Considerando que, antes del 1 de julio de 1999 y habida cuenta del avance de los conocimientos científicos y tecnológicos, tienen que reconsiderarse los límites máximos de aflatoxinas totales y de aflatoxina B1 establecidos para los frutos de cáscara y los frutos secos objeto de selección o de otros tratamientos físicos antes del consumo humano o de su uso como ingredientes en los productos alimenticios; que sólo se dispone de una información muy limitada; que se prometió remitir más información al respecto y continuar las investigaciones actuales; que, por todo ello, se considera oportuno ampliar el plazo para el envío de dicha información;
- (3) Considerando que está previsto establecer, antes del 1 de julio de 1999, un límite específico para los cereales objeto de selección o de cualquier otro tratamiento físico antes del consumo humano o de su uso como ingredientes en los productos alimenticios; que, en el caso de

los cereales, no puede descartarse que los métodos de selección u otros tratamientos físicos puedan reducir el nivel de contaminación por aflatoxinas; que, para poder comprobar la eficacia de dichos métodos, se han requerido datos que justifiquen la fijación de un límite máximo específico para los cereales sin transformar; que, como resultado de un seguimiento exhaustivo, no se han detectado niveles altos de aflatoxinas en los cereales durante el periodo 1998-1999; que, por lo tanto, no se ha podido probar la eficacia de los métodos de selección o de otros tratamientos físicos en la reducción del nivel de contaminación por aflatoxinas; que, habida cuenta de que el nivel de contaminación puede variar de un año a otro, se considera oportuno ampliar el plazo para el envío de todos estos datos;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha de «1 de julio de 1999» que figura en las notas a pie de página 5 y 6 del anexo del Reglamento (CE) nº 194/97 se sustituirá por la de «1 de julio de 2001».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.1997, p. 48.

⁽³⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1567/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

(1) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1492/1999 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la

importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁶⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	13,56	10,15
1701 11 90 ⁽¹⁾	13,56	16,51
1701 12 10 ⁽¹⁾	13,56	9,92
1701 12 90 ⁽¹⁾	13,56	15,94
1701 91 00 ⁽²⁾	19,05	17,07
1701 99 10 ⁽²⁾	19,05	11,62
1701 99 90 ⁽²⁾	19,05	11,62
1702 90 99 ⁽³⁾	0,19	0,45

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1568/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1999**

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

(1) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1423/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1523/1999 ⁽⁶⁾; se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

(2) Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1423/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1423/1999 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 177 de 13.7.1999, p. 19.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	11,67	1,67
	de calidad media ⁽¹⁾	21,67	11,67
1001 90 91	Trigo blando para siembra	35,78	25,78
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	35,78	25,78
	de calidad media	76,14	66,14
	de calidad baja	95,04	85,04
1002 00 00	Centeno	84,61	74,61
1003 00 10	Cebada para siembra	84,61	74,61
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	84,61	74,61
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	102,80	94,32
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	102,80	94,32
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	95,46	85,46

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de julio de 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	118,34	97,05	88,28	74,96	156,85 (**)	146,85 (**)	83,94 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	7,12	- 3,02	11,87	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	14,43	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,44 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 26,22 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1999

por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*)

(1999/468/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el tercer guión de su artículo 202,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Respecto de los actos que adopta, el Consejo atribuye a la Comisión las competencias de ejecución de las normas que éste establece; el Consejo puede someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones; asimismo puede reservarse, en casos específicos debidamente motivados, el ejercicio directo de las competencias de ejecución;
- (2) El Consejo adoptó la Decisión 87/373/CEE, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾; dicha Decisión estableció un número limitado de procedimientos a los que puede someterse dicho ejercicio;
- (3) Mediante la Declaración n° 31 anexa al Acta final de la Conferencia intergubernamental que aprobó el Tratado de Amsterdam, se invitó a la Comisión a presentar al Consejo una propuesta de modificación de la Decisión 87/373/CEE;
- (4) En aras de la claridad, en lugar de modificar la Decisión 87/373/CEE se considera más adecuado sustituirla por una nueva decisión y, por lo tanto, derogar la Decisión 87/373/CEE;
- (5) El primer objetivo de la presente Decisión, con vistas a obtener mayor coherencia y previsibilidad en la elección del tipo de comité, es proporcionar criterios para la

elección de los procedimientos de comité, sin que esos criterios sean vinculantes;

- (6) A este respecto, debería seguirse el procedimiento de gestión en lo que se refiere a medidas de gestión tales como las relacionadas con la aplicación de la política agrícola común y la política pesquera común o la aplicación de programas con implicaciones presupuestarias importantes; la Comisión debería adoptar esas medidas de gestión con arreglo a un procedimiento que garantice la adopción de decisiones dentro de plazos adecuados; no obstante, cuando el Consejo deba pronunciarse sobre medidas que no sean urgentes, la Comisión debería ejercer su facultad discrecional de aplazar la aplicación de las medidas;
- (7) Debería seguirse el procedimiento de reglamentación en lo que se refiere a medidas de alcance general cuyo objetivo sea aplicar elementos esenciales de actos de base, incluidas medidas relativas a la protección de la salud y la seguridad de las personas, los animales y las plantas, así como medidas destinadas a adaptar o actualizar determinadas disposiciones no esenciales de actos jurídicos de base; estas medidas de ejecución deberían adoptarse en el marco de un procedimiento eficaz que respete plenamente el derecho de iniciativa de la Comisión en materia legislativa;
- (8) Debería seguirse el procedimiento consultivo siempre que se considere el más apropiado; este procedimiento seguirá utilizándose en los casos en que se aplica actualmente;
- (9) El segundo objetivo de la presente Decisión es simplificar las condiciones para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, así como mejorar la participación del Parlamento Europeo en los casos en que el acto de base por el que se atribuyan competencias

(*) Se informa al lector de que la página 1 del DO C 203 de 17 de julio de 1999 contiene tres declaraciones que figuran en el acta del Consejo y que se refieren a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 279 de 8.9.1998, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

de ejecución a la Comisión se haya adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado; por consiguiente, se ha considerado apropiado reducir el número de procedimientos y ajustarlos en función de las competencias respectivas de las instituciones participantes y, en particular, dar al Parlamento Europeo la oportunidad de que la Comisión y el Consejo tengan en cuenta sus puntos de vista, cuando respectivamente considere que un proyecto de medida presentado a un Comité, o el texto de una propuesta presentada al Consejo con arreglo al procedimiento de reglamentación, va más allá de las competencias de ejecución que establece el acto de base;

- (10) El tercer objetivo de la presente Decisión es mejorar la información del Parlamento Europeo, previendo que la Comisión le informe periódicamente acerca de los procedimientos de comité, que la Comisión remita al Parlamento Europeo documentos relacionados con las actividades de los Comités y que le informe siempre que la Comisión remita al Consejo medidas o propuestas de medidas para su adopción;
- (11) El cuarto objetivo de la presente Decisión es mejorar la información del público respecto de los procedimientos de comité, y por lo tanto hacer aplicables a los Comités los principios y las condiciones relativos al acceso del público a los documentos, aplicables a la Comisión, elaborar una lista de todos los Comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución así como un informe anual sobre los trabajos de los Comités, que deberá publicarse, y disponer que todas las referencias a documentos relacionados con los Comités que se hayan remitido al Parlamento Europeo figuren en un registro accesible al público;
- (12) Los procedimientos de comités específicos creados para la aplicación de la política comercial común y de las normas de competencia previstas en los Tratados que no se basan actualmente en la Decisión 87/373/CEE no se ven afectados en modo alguno por la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

Salvo en los casos específicos debidamente motivados en que el acto de base reserve al Consejo el ejercicio directo de determinadas competencias de ejecución, dichas competencias se atribuirán a la Comisión de conformidad con las disposiciones previstas a tal efecto en el acto de base. Dichas disposiciones indicarán los elementos esenciales de las competencias así atribuidas.

Cuando el acto de base someta la adopción de medidas de ejecución a determinadas condiciones de procedimiento, dichas condiciones se ajustarán a los procedimientos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6.

Artículo 2

La elección de los procedimientos para la adopción de medidas de ejecución se inspirará en los criterios siguientes:

- a) las medidas de gestión, tales como las relativas a la aplicación de la política agrícola común y la política pesquera común o a la ejecución de programas con implicaciones presupuestarias importantes, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de gestión;
- b) las medidas de alcance general por las que se desarrollen los elementos esenciales de un acto de base, incluidas las relativas a la protección de la salud de las personas, los animales o las plantas, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación.
Cuando un acto de base establezca que determinados elementos no esenciales de ese acto pueden adaptarse o actualizarse mediante procedimientos de ejecución, estas medidas deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación;
- c) sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b), se aplicará el procedimiento consultivo en todos los casos en que se considere el más adecuado.

Artículo 3

Procedimiento consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia, procediendo, cuando sea necesario, a una votación.
3. El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a pedir que su posición conste en acta.
4. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 4

Procedimiento de gestión

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya acordado durante el plazo que se fije en cada acto de base, que en ningún caso será superior a tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación.

4. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 3.

Artículo 5

Procedimiento de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

5. Si el Parlamento Europeo considera que una propuesta presentada por la Comisión en virtud de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado va más allá de las competencias de ejecución previstas en dicho acto de base, informará de su posición al Consejo.

6. El Consejo, en su caso a la luz de dicha posición, podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada y dentro del plazo que se fijará en cada acto de base, que en ningún caso será superior a tres meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya presentado al Consejo.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

Artículo 6

Procedimiento de salvaguardia

Podrá aplicarse el siguiente procedimiento en los casos en que el acto de base confiera a la Comisión la facultad de adoptar medidas de salvaguardia:

- a) la Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión relativa a medidas de salvaguardia. Podrá establecerse que la Comisión, antes de adoptar su decisión, consulte a los Estados miembros con arreglo a procedimientos que deberán definirse en cada caso;
- b) cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo que se fijará en el acto de base en cuestión;
- c) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro de un plazo que se fijará en el acto de base en cuestión. Como alternativa, podrá establecerse en el acto de base que el Consejo, por mayoría cualificada, pueda confirmar, modificar o derogar la decisión adoptada por la Comisión, y que si el Consejo no adopta una decisión en el mencionado plazo, quedará sin efecto la decisión de la Comisión.

Artículo 7

1. Cada Comité aprobará su reglamento interno a propuesta de su presidente, basándose en el reglamento interno estándar que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Comités existentes adaptarán sus reglamentos internos al reglamento interno estándar en la medida en que ello sea necesario.

2. Serán aplicables a los Comités los principios y condiciones sobre acceso del público a los documentos aplicables a la Comisión.

3. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo de los trabajos de los Comités. A tal efecto, el Parlamento Europeo recibirá el orden del día de las reuniones de los Comités, los proyectos presentados a los Comités relativos a medidas de ejecución de actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, así como el resultado de las votaciones, las actas resumidas de las reuniones y las listas de las autoridades y organismos a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros para que los representen. Asimismo, se informará al Parlamento Europeo siempre que la Comisión transmita al Consejo medidas o propuestas de medidas para su adopción.

4. En el plazo de seis meses a partir del día en que la presente Decisión surta efectos, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de todos los Comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. La lista especificará, en relación con cada Comité, el acto o los actos de base en virtud de los cuales se haya creado el Comité. A partir del año 2000, la Comisión publicará asimismo un informe anual sobre los trabajos de los Comités.

5. En el año 2001 la Comisión creará un registro accesible al público con las referencias de todos los documentos enviados al Parlamento Europeo en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 8

En caso de que el Parlamento Europeo manifieste, mediante resolución motivada, que un proyecto de medidas de ejecución cuya adopción se contemple y que haya sido sometido a un Comité en virtud de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, va más allá de las competencias de ejecución contempladas en el acto de base, la Comisión examinará nuevamente dicho proyecto. Teniendo en cuenta la mencionada resolución, la Comisión podrá, respetando los plazos del procedimiento en curso, presentar al Comité un nuevo proyecto de medidas, continuar el procedimiento o presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta basada en el Tratado.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Comité del curso que se proponga dar a la resolución del Parlamento Europeo y de sus motivos.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión 87/373/CEE.

Artículo 10

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

M. NAUMANN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1999

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos relacionados con el hormigón, el mortero y las lechadas

[notificada con el número C(1999) 1480]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/469/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

- (1) Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;
- (2) Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;
- (3) Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de

productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

- (4) Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Fibras

Para usos distintos de los especificados en el anexo II.

Productos de protección y reparación del hormigón

Para usos sujetos a requisitos de rendimiento bajos en edificios y obras de ingeniería civil para los que la clase de reacción al fuego requerida, de haberla, no sea A ⁽¹⁾, B ⁽¹⁾ ni C ⁽¹⁾.

ANEXO II

Fibras

Para usos estructurales en hormigón, mortero y lechadas.

Productos de protección y reparación del hormigón

Para usos en edificios y obras de ingeniería civil distintos de los especificados en el anexo I de la presente Decisión.

Auxiliares**Aditivos (tipo I)****Aditivos (tipo II)**

Para hormigón, mortero y lechadas.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, aquellos sometidos a una modificación química, por ejemplo, retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en su composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL HORMIGÓN, EL MORTERO Y LAS LECHADAS (1/2)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Auxiliares	En hormigón, mortero y lechadas	—	2+
Aditivos (tipo I)	En hormigón, mortero y lechadas	—	2+
Aditivos (tipo II)	En hormigón, mortero y lechadas	—	1+
Fibras	Usos estructurales en hormigón, mortero y lechadas	—	1
	Otros usos en hormigón, mortero y lechadas	—	3
Productos de protección o reparación del hormigón	Usos sujetos a requisitos de rendimiento bajos en edificios y obras de ingeniería civil	—	4
	Otros usos en edificios y obras de ingeniería civil	—	2+

Sistema 1+: Véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, con ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 1: Véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 2+: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, incluida la certificación del control de la producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de la producción, así como de la vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4+: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL HORMIGÓN, EL MORTERO Y LAS LECHADAS (2/2)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
Productos de protección y reparación del hormigón	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A ⁽¹⁾ , B ⁽¹⁾ , C ⁽¹⁾	1
		A ⁽²⁾ , B ⁽²⁾ , C ⁽²⁾	3
		A ⁽³⁾ , D, E, F	4

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

⁽³⁾ Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CEE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1999

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los adhesivos para la construcción

[notificada con el número C(1999) 1478]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

(1) Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(2) Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

(3) Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Adhesivos para baldosas (en particular conglomerantes hidráulicos, cementos cola, polímeros de dispersión, resinas reactivas)

Para usos internos y externos en edificios y otras obras de ingeniería civil, salvo los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego en lo que respecta a los productos fabricados con materiales de las clases A ⁽¹⁾, B ⁽¹⁾ y C ⁽¹⁾.

—

ANEXO II

Adhesivos para baldosas (en particular conglomerantes hidráulicos, cementos cola, polímeros de dispersión, resinas reactivas)

Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego en lo que respecta a los productos fabricados con materiales de las clases A ⁽¹⁾, B ⁽¹⁾ y C ⁽¹⁾.

Adhesivos estructurales (en particular resinas epoxídicas, resinas de poliuretano, resinas acrílicas, resinas aminoplásticas, resinas fenólicas)

Para usos estructurales en edificios y otras obras de ingeniería civil.

—

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, como los retardadores de ignición, o aquellos en que los cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

ANEXO III

Nota: En el caso de los productos destinados a más de un uso previsto en las familias que figuran a continuación, las tareas del organismo de homologación derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ADHESIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN (1/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Adhesivos estructurales	Para usos estructurales en edificios y otras obras de ingeniería civil	—	2+
Adhesivos para baldosas	Para usos internos y externos en edificios y otras obras de ingeniería civil	—	3

Sistema 2+: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, incluida la certificación del control de la producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre las base de una inspección inicial de la fábrica y del control de la producción, así como de la vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

ADHESIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN (2/2)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistema de certificación
Adhesivos estructurales	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A ⁽¹⁾ , B ⁽¹⁾ y C ⁽¹⁾	<u>1</u>
Adhesivos para baldosas		A ⁽²⁾ , B ⁽²⁾ y C ⁽²⁾	<u>3</u>
		A ⁽³⁾ , D, E, F	4

Sistema 1: Véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: Véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, como los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego)

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación

⁽³⁾ Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CEE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1999

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los aparatos de calefacción ambiental

[notificada con el número C(1999) 1479]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/471/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

(1) Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(2) Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

(3) Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Aparatos de calefacción ambiental sin fuente interna de energía ⁽¹⁾ (en particular, radiadores, convectores, convectores de ventilador —incluidos los equipados con serpentín de calefacción—, placas caloríficas montadas en paredes y techos y otros emisores de calor estáticos y equipos de calefacción para paredes y suelos)

Para usos en edificios, excluidos los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A ⁽²⁾, B ⁽²⁾ y C ⁽²⁾.

Aparatos de calefacción ambiental de combustibles sólidos y líquidos ⁽³⁾ (en particular, estufas de petróleo con chimenea, cocinas domésticas, estufas —incluidas las de hogar—, estufas calentadas por inserción y estufas de sauna)

Para usos en edificios, excluidos los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A ⁽²⁾, B ⁽²⁾ y C ⁽²⁾.

ANEXO II

Aparatos de calefacción ambiental sin fuente interna de energía ⁽¹⁾ (en particular, radiadores, convectores, convectores de ventilador —incluidos los equipados con serpentín de calefacción—, placas caloríficas montadas en paredes y techos y otros emisores de calor estáticos y equipos de calefacción para paredes y suelos)

Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A ⁽²⁾, B ⁽²⁾ y C ⁽²⁾.

Aparatos de calefacción ambiental de combustibles sólidos y líquidos ⁽³⁾ (en particular, estufas de petróleo con chimenea, cocinas domésticas, estufas —incluidas las de hogar—, estufas calentadas por inserción y estufas de sauna)

Para usos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A ⁽²⁾, B ⁽²⁾ y C ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Excluidos los aparatos de calefacción eléctricos.

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

⁽³⁾ Excluidos los aparatos de gas y los diseñados específicamente para procesos industriales realizados en instalaciones industriales.

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, serán cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

APARATOS DE CALEFACCIÓN AMBIENTAL (1/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso(s) previsto(s)	Nivel(es) o clase(s)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Aparatos de calefacción ambiental sin fuente interna de energía Aparatos de calefacción ambiental de combustibles sólidos y líquidos	En edificios	—	3

Sistema 3: Véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

APARATOS DE CALEFACCIÓN AMBIENTAL (2/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso(s) previsto(s)	Nivel(es) o clase(s) (reacción al fuego)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Aparatos de calefacción ambiental sin fuente interna de energía Aparatos de calefacción ambiental de combustibles sólidos y líquidos	Para usos sujetos a la reglamentación contra incendios	A ⁽¹⁾ , B ⁽¹⁾ , C ⁽¹⁾	1
		A ⁽²⁾ , B ⁽²⁾ , C ⁽²⁾	3
		A ⁽³⁾ , D, E, F	4

Sistema 1: Véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: Véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: Véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

⁽³⁾ Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a tuberías, cisternas y componentes auxiliares sin contacto con el agua destinado al consumo humano

[notificada con el número C(1999) 1482]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/472/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

(1) Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(2) Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

(3) Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tuberías, tubos, cisternas, sistemas de advertencia de fugas, dispositivos de prevención del desbordamiento, accesorios, adhesivos, juntas, selladores de juntas, juntas obturadoras, cañerías y conductos de protección, soportes de tuberías y tubos, llaves y grifos, componentes auxiliares de seguridad

Para uso en instalaciones de transporte, distribución y almacenamiento de gas o combustible destinadas a abastecer sistemas de calefacción y refrigeración de edificios, a partir del depósito externo o el último reductor de presión de la red hasta la toma del sistema de calefacción y refrigeración del edificio y en instalaciones de transporte, eliminación y almacenamiento de agua no destinada al consumo humano y para sistemas de calefacción que no sean las especificadas en el anexo II.

ANEXO II

Cisternas, cañerías y conductos de protección

Para uso en áreas sujetas a la reglamentación sobre resistencia al fuego, en instalaciones de transporte, distribución y almacenamiento de gas o combustible para abastecer los sistemas de calefacción y refrigeración de edificios, a partir del depósito externo o el último reductor de presión de la red hasta la toma del sistema de calefacción y refrigeración del edificio.

Tuberías, tubos, cisternas, sistemas de advertencia de fugas, dispositivos de prevención del desbordamiento, accesorios, adhesivos, juntas, selladores de juntas, juntas obturadoras, cañerías y conductos de protección, soportes de tuberías y tubos, llaves y grifos, componentes auxiliares de seguridad

Para uso en áreas sujetas a la reglamentación sobre reacción ante el fuego, en instalaciones de transporte distribución y almacenamiento de gas o combustible destinadas a abastecer sistemas de calefacción y refrigeración de edificios, a partir del depósito externo o el último reductor de presión de la red hasta la toma del sistema de calefacción y refrigeración del edificio y en instalaciones de transporte, eliminación y almacenamiento de agua no destinada al consumo humano en productos cuya clase de reacción al fuego sea A ⁽¹⁾, B ⁽¹⁾ o C ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

TUBOS, CISTERNAS Y COMPONENTES AUXILIARES SIN CONTACTO CON EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (1/5)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos(s)	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
<ul style="list-style-type: none"> — Tuberías — Tubos — Cisternas — Sistemas de advertencia de fugas y dispositivos de prevención del desbordamiento — Accesorios, adhesivos, juntas, selladores de juntas y juntas obturadoras — Cañerías y conductos de protección — Soportes de tuberías y tubos — Llaves y grifos — Componentes auxiliares de seguridad 	En instalaciones de transporte, distribución y almacenamiento de gas o combustible, para abastecer los sistemas de calefacción y refrigeración de edificios, a partir del depósito externo o el último reductor de presión de la red hasta la toma del sistema de calefacción y refrigeración del edificio.	—	3

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

TUBOS, CISTERNAS Y COMPONENTES AUXILIARES SIN CONTACTO CON EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (2/5)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
<ul style="list-style-type: none"> — Tuberías — Tubos — Cisternas — Sistemas de advertencia de fugas y dispositivos de prevención del desbordamiento — Accesorios, adhesivos, juntas selladores de juntas y juntas obturadoras — Cañerías y conductos de protección — Soportes de tuberías y tubos — Llaves y grifos — Componentes auxiliares de seguridad 	En instalaciones de transporte, eliminación y almacenamiento de agua no destinada al consumo humano.	—	4

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

TUBOS, CISTERNAS Y COMPONENTES AUXILIARES SIN CONTACTO CON EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (3/5)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases (Resistencia al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
— Cisternas — Cañerías y conductos de protección	En instalaciones en áreas sujetas a la reglamentación sobre resistencia al fuego, para el transporte, distribución y almacenamiento de gas o combustible para abastecer los sistemas de calefacción y refrigeración de edificios, a partir del depósito externo o el último reductor de presión de la red hasta la toma del sistema de calefacción y refrigeración del edificio.	Todas	1

Sistema 1: véase anexo III, 2, (i) de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

TUBOS, CISTERNAS Y COMPONENTES AUXILIARES SIN CONTACTO CON EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (4/5)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
<ul style="list-style-type: none"> — Tuberías — Tubos — Cisternas — Sistemas de advertencia de fugas y dispositivos de prevención del desbordamiento — Accesorios, adhesivos, juntas, selladores de juntas y juntas obturadoras — Cañerías y conductos de protección — Soportes de tuberías y tubos — Llaves y grifos — Componentes auxiliares de seguridad 	Instalaciones en áreas sujetas a la reglamentación sobre reacción al fuego para el transporte, distribución y almacenamiento de gas o combustible para abastecer los sistemas de calefacción y refrigeración de edificios, a partir del depósito externo o el último reductor de presión de la red hasta la toma del sistema de calefacción y refrigeración del edificio.	Todas	1
	Instalaciones en áreas sujetas a la reglamentación sobre reacción al fuego para el transporte, eliminación y almacenamiento de agua no destinada al consumo humano.	A ⁽¹⁾ , B ⁽¹⁾ , C ⁽¹⁾	1
		A ⁽²⁾ , B ⁽²⁾ , C ⁽²⁾	3
		A ⁽³⁾ , D, E, F	4

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

⁽³⁾ Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

TUBOS, CISTERNAS Y COMPONENTES AUXILIARES SIN CONTACTO CON EL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (5/5)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistemas de certificación de la conformidad
<ul style="list-style-type: none"> — Tuberías — Tubos — Cisternas — Sistemas de advertencia de fugas y dispositivos de prevención del desbordamiento — Accesorios, adhesivos, juntas, selladores de juntas y juntas obturadoras — Cañerías y conductos de protección — Soportes de tuberías y tubos — Llaves y grifos — Componentes auxiliares de seguridad 	<p>En instalaciones sujetas a la reglamentación sobre conservación de la energía para el transporte, eliminación y almacenamiento de agua no destinada al consumo humano.</p>	—	3

Sistema 3: véase el anexo III, 2, (ii) de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 357 de 30 de diciembre de 1998)

En la página 5, en el artículo 1, en el apartado 6, en la tercera línea:

en lugar de: «[...] en virtud del apartado 5 no afecta [...]»,

léase: «[...] en virtud del apartado 4 no afecta [...]».

En la página 10, en el artículo 22, en el apartado 1, en la letra e):

en lugar de: «[...] de las normas de la OIT»,

léase: «[...] de las normas de la OMC».

En la página 17, en el anexo I, en la parte 1, en la primera columna, «Código NC»:

en lugar de: «0802 00 11»,

léase: «0803 00 11».

En la página 39, en el anexo I, en la parte 2, en la primera columna, «Código NC»:

en lugar de: «2105»,

léase: «2105 00».

En la página 72, en el anexo I, en la parte 4, en la primera columna, «Código NC»:

en lugar de: «ex 9401»,

léase: «9401».

En la página 80, en el anexo III, en la parte A, «Países independientes»:

en lugar de: «HR Croacia», «ME Níger (?)», «CE República Centroafricana (?)», «GD Gabón», «CO República Democrática del Congo (?)», «KM Saint Kitts y Nevis», «GO Granada», «IO Indonesia», «BM Brunei Darussalam», «PA Filipinas» y «MM Mongolia»,

léase: «HR Croacia (1)», «NE Níger (?)», «CF República Centroafricana (?)», «GA Gabón», «CD República Democrática del Congo (?)», «KN Saint Kitts y Nevis», «GD Granada», «ID Indonesia», «BN Brunei Darussalam», «PH Filipinas» y «MN Mongolia».

En la página 81, en el anexo III, en la parte B, «Países y territorios»:

en lugar de: «AU Aruba» y «WC Nueva Caledonia y dependencias»,

léase: «AW Aruba» y «NC Nueva Caledonia y dependencias».

En la página 83, en el anexo VI, en el título:

en lugar de: «[...] apartado 3 del artículo 29»,

léase: «[...] apartado 3 del artículo 28».

En la página 86, en el anexo VIII, en la parte 1, en la segunda columna, en la fila correspondiente al código NC ex 0707 00 05:

en lugar de: «[...] noviembre al 5 de mayo)»,

léase: «[...] noviembre al 15 de mayo)».

En la página 95, en el anexo VII, en la parte 4:

en lugar de: «ex 0707 00 05 (*) — Pepinos en longitud superior o igual [...]»,

léase: «ex 0707 00 05 (*) — Pepinos de longitud inferior o igual [...]»;

en lugar de: «ex 0707 00 05 (*) Pepinos, frescos o [...]»,

léase: «ex 0707 00 05 Pepinos, frescos o [...]».

En la página 99, en el anexo VII, en la parte 4, en la primera columna, «Código NC»:

en lugar de: «0901 91 90»,

léase: «0910 91 90».

En la página 100, en el anexo VII, en la parte 4, en la segunda columna, en la fila correspondiente al código NC ex 1504:

en lugar de: «[...] de la subpartida código 1504 30 11»,

léase: «[...] de la subpartida 1504 30 10».